Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00970/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan,** en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **00030/CHICOLOA/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«Solicito el formato de baja de ISSEMYM del ex servidor publico XXXXXXXXXXXXXXXX XXX, que ocupaba el cargo de Jefe del Departamento de Ingresos.» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día siete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado ciudadano solicitante; al respecto de la solicitud pública, que si bien se adjunta la respuesta a la solicitud con la información requerida en su versión publica con base al Artículo 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, y al Artículo 6 de la Ley de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se limitará la información personal por razones de seguridad pública.

ATENTAMENTE

MARCOS ANTONIO GODINEZ MALANCO» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado **«CamScanner 07-02-2025 09.12.pdf»**, cuyo contenido no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el diez de febrero de dos mil veinticinco, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **00970/INFOEM/IP/RR/2025**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«SOLICITUD DE FORMATO DE BAJA DE ISSEMYM EN FORMATO PDF (NO ESCANER) DONDE FUERON BORRADOS DATOS DE USO PERSONAL, BAJO EL FUNDAMENTO DEL ARTICULO 24 Y 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INCISO A. III "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos." ; Y ARTICULO 3 PARRAFO VIII DE LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS. "Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos". POR LO ANTERIOR Y EN RAZON DE LA SOLICITUD 00030/CHICOLOA/IP/2025 FIRMADA POR EL TITULAR "XXXXXXXXX XXXXXXX" DONDE SOLICITO EL FORMATO DE BAJA DE ISSEMYM (PDF, NO ESCANER) DE "XXXXXXXXXXXXXXX", ACREDITANDO ES LA MISMA PERSONA SOLICITO EL FORMATO ANTES MENCIONADO DONDE SE VISUALIZE COMPLETO Y SIN TACHADURAS EL FORMATO ORIGINAL PDF (NO DIGITALIZADO).» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Se observa que el Sujeto Obligado omitió rendir el Informe Justificado durante la etapa de instrucción. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

## SEXTO. De la etapa de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se abrió la etapa de conciliación exhortando a las partes para que, durante el término de siete días, expresaran por cualquier medio su voluntad de conciliar en el presente caso. Al respecto, se observa que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno durante el plazo establecido. Por otra parte, durante esta etapa, el Recurrente remitió el documento denominado **«Requerimiento del RR.pdf»** el día seis de marzo del año en curso. El contenido del documento referido será analizado durante el estudio correspondiente.

## SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de las etapas de conciliación e instrucción el once de marzo de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## OCTAVO. De la reconducción de vía y prevención al Recurrente.

En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, derivado de las pretensiones del Recurrente, se determinó procedente la reconducción de vía de derecho de acceso a información pública a acceso a datos personales, por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable, se previno al Recurrente para que en el término de cinco días hábiles exhibiera los documentos que acrediten su identidad como titular de los datos solicitados, apercibiéndolo que de no hacerlo, el recurso de revisión sería sobreseído, por lo que se dejó sin efectos el cierre de instrucción y se habilitó nuevamente la etapa de manifestaciones.

## NOVENO. De la ampliación del término para resolver.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el dos de abril de dos mil veinticinco se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

## DÉCIMO. Del cierre de instrucción.

Una vez transcurrido el término otorgado para desahogar la prevención por parte del Recurrente y ante la falta de pronunciamiento del particular, el día dos de abril de dos mil veinticinco se decretó el cierre de la etapa de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 1, 4 fracción XXII, 81, 82 fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 9 fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.

En primer término, es importante establecer la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a la información como fue ingresada, o bien, si es de acceso a datos personales, en virtud de que la parte Recurrente al momento de formular su solicitud lo realizó vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Al respecto, el derecho de acceso a la información pública implica transparentar el ejercicio de la función pública, facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido debe quedar claro que una solicitud de información es un requerimiento formulado ante los Sujetos Obligados, a través de la cual se abre la posibilidad de consultar, sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés, los documentos generados, administrados y resguardados por ellos, tal cual se encuentran en sus archivos. Por lo tanto, los Sujetos Obligados no tienen la responsabilidad de elaborar resúmenes, cálculos ni investigaciones que impliquen el procesamiento de los datos. En contraste, deben buscar y entregar la información requerida, de acuerdo con la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales debe destacarse que, de igual forma que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en específico en los artículos 97 y 98 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, se tiene que una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el sujeto obligado que esté en posesión de estos.

Es importante señalar, que la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que el Recurrente requirió que se le proporcionara su formato de baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), sin que a su solicitud adjuntara el documento idóneo con el cual se acreditara como titular de los datos personales solicitados.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega del documento denominado **«CamScanner 07-02-2025 09.12.pdf»**, que contiene los siguientes elementos:

1. Oficio CHICO/DA/CDP/0027/2025 suscrito por el Coordinador de Desarrollo de Personal, mediante el cual refirió que se adjuntó la información solicitada en versión pública en la que se limita la información personal por razones de seguridad pública.
2. Aviso de Movimientos en el ISSEMYM del tipo baja emitido al servidor público referido en la solicitud, en la que se testaron los datos relativos a la clave ISSEMYM, CURP y número de referencia.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado que se solicitó el formato de baja en formato PDF y no escaneado, y que se borraron datos de uso personal; dando como razones o motivos de inconformidad que, conforme al artículo 6º Constitucional y 3 párrafo VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, se solicitó la información en formato PDF y no escaneado, acreditando que es la misma persona quien solicitó el documento referido, por lo que se requiere completo y sin tachaduras en formato original PDF y no digitalizado.

Se debe resaltar que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado ni expresó su voluntad para conciliar en el presente asunto. En consecuencia, es necesario precisar que, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso de enviar el Informe Justificado ante este Instituto para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en el término otorgado, dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna; no obstante, la falta de informe justificado no es óbice para que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión.

Por su parte, durante la etapa de conciliación otorgada, el Recurrente remitió el documento denominado **«Requerimiento del RR.pdf»**, con el que expresó lo siguiente:



Derivado del análisis a las actuaciones en el expediente electrónico, se colige que el Recurrente pretende tener acceso al documento íntegro puesto que es el titular de los datos contenidos en el aviso de baja requerido, de lo que se desprende que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía idónea para la tramitación del presente asunto, sino que debe ser atendido en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que este Instituto se ha pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud. Lo anterior se robustece con lo establecido en el criterio 008/2009 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, (INAI), en el que se establece lo siguiente:

**Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma.** Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Por ende, se determina procedente dar trámite a la solicitud formulada bajo el procedimiento de acceso a los datos personales previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la cual, de conformidad con su artículo 1 tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

En este punto, es toral señalar que es necesario que los titulares de los datos personales acrediten su identidad para el ejercicio de los derechos ARCO; y que, en los casos en los que se pretenda acceder a través de un representante, este, deberá acreditar, además, la identidad y la personalidad con la que actúe, como se establece en el artículo 106, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales estatal, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 106.** […]

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante

[…]

Al respecto, es de indicar que, de conformidad con los artículos 120 de la Ley de Protección de Datos local; 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México, los medios para acreditar la identidad de personas físicas son los siguientes:

1. Identificación oficial, como Credencial para votar, pasaporte, matrícula consular mexicana, carta de naturalización, cédula profesional o de pasante, etc.
2. Credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, licencia para conducir, cartilla del servicio militar nacional, etc.
3. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.
4. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

En este orden de ideas, en el presente caso, no se advierte que el Recurrente pretenda acceder a sus datos mediante un representante, sino que refirió que es el titular de los datos; empero, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, no se advierten documentos que acrediten la identidad de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el derecho de acceso, ya que no adjuntó algún documento que cumpliera con dicha finalidad, siendo requisitos que deben contener tanto la solicitud, como el escrito de interposición del recurso de revisión, en términos de los artículos 110 fracción II y 130 fracción VI de la Ley en materia de datos personales, que estipulan lo siguiente:

**Artículo 110.** La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:

[…]

**II.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

[…]

**Artículo 130.** Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

[…]

**VI.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

[…]

Derivado de lo anterior, una vez admitido el recurso de revisión y al advertirse que la solicitud de trata del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, se procedió a reconducir la vía para resolver el asunto, ya que no es posible darle el tratamiento de acceso a información pública, toda vez que se trata de información concerniente con la vida privada de la persona titular de los datos personales.

Asimismo, dado que el Recurrente no anexó los documentos que acrediten su identidad, se determinó procedente regularizar el procedimiento y prevenirlo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su identidad; esto de conformidad con la normativa en la materia, establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante, y que en el caso concreto no aconteció al momento de la presentar la solicitud ni en la interposición del recurso de revisión.

Así, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 136 de Ley de Protección de Datos Personales estatal, en aquellos casos donde el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley de la materia, y que este Instituto no tenga elementos para subsanarlos, cuenta con el deber de requerir a los particulares la información que subsane las omisiones, como se observa a continuación:

**Artículo 136.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En esa tesitura, en fecha veinticino de marzo del año en curso, se emitió el acuerdo mediante el cual se regularizó el procedimiento, se determinó la reconducción de vía y se previno al Recurrente a efecto de que, dento del término de cinco días hábiles posteriores presentara los documentos con los cuales acreditara su identidad como titular de los datos personales solicitados, apercibiéndolo que de no hacerlo, el recurso de revisión sería sobreseído.

De tal forma que el Recurrente no atendió la prevención en el plazo establecido para tal efecto; por tanto, al no haber exhibido los documentos mediante los cuales subsanara la omisión referida, subsiste el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 106, párrafo tercero de Ley de la materia.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en los artículos 138 fracción II y 139 fracción III de la Ley de Protección de Datos estatal, que a la letra disponen lo siguiente:

**Artículo 138.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

[…]

**II.** El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

[…]

**Artículo 139.** El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

[…]

**III.** Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

[…]

Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 139, en correlación con la fracción II de artículo 138, ambos de la Ley en comento, esto es que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, siendo esta en el caso particular, que el titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendentes a acreditar debidamente interés, identidad y personalidad de la persona solicitante de los datos personales, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento establecida en el diverso 139, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la parte Recurrente, resulta procedente Sobreseer el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

**Artículo 137.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I.** Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.

[…]

En ese sentido, es necesario referir que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y si de dicho examen se actualiza una causal de improcedencia, por técnica jurídica, es de estudio preferente. Sirve como criterio orientador, lo establecido en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 194697[[1]](#footnote-2), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se dispone lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo* ***las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por la Recurrente****. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por lo anterior, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705[[2]](#footnote-3), en la que se estipula lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer de su conocimiento que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de Sujetos Obligados, o bien oponerse a su tratamiento, recordando que para ejercer dichos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá demostrar que es el titular de los datos o, en caso de que lo haga en representación del titular de los datos personales, deberá acreditar esta situación. Esto con la finalidad de que nadie más que el titular o el representante, puedan decidir el uso que se le dará a sus datos personales, como una medida de seguridad de si información personal.

Para lo anterior pueden ser utilizados los medios de identificación y formas de acreditar la personalidad que se prevén en los artículos 120 y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 73, 76 y 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; 2.5 Bis, del Código Civil del Estado de México, y de ésta manera evitar el uso malintencionado que alguien pueda hacer de la información o documentación que le concierne.

Asimismo, se hace del conocimiento del Recurrente que existe el sistema denominado Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, SARCOEM; a través del cual, puede ejercer los derechos ARCO, que se refieren a aquel derecho que tiene el titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el sujeto obligado que esté en posesión de estos.

Cabe mencionar que el sistema SARCOEM se encuentra en la dirección electrónica <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>, asimismo, las guías de uso de dicho sistema, tales como el registro ciudadano, el registro de solicitudes, el seguimiento a recursos de revisión, entre otras, se encuentran disponibles en la dirección electrónica <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/guias.html>.

Así, con fundamento en los artículos 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00970/INFOEM/IP/RR/2025** por improcedente al actualizarse lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Tesis 1a./J. 3/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, pág. 13. [↑](#footnote-ref-2)
2. Tesis V.2o. J/15, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 115. [↑](#footnote-ref-3)